

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para nombrar curador ad litem.

Sírvase proveer 08 de febrero de 2024

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) julio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-33-33-004- 2019-00224-00
Demandante	Liliana Yudith Arciniegas Rojas y otros pilarposso@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Radio Taxi Aeropuerto S.A manuelveira2006@hotmail.com Jhon Xiver Tufiño Castillo kargar15@yahoo.es
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia jdmayadunque@hotmail.com
Medio de Control	Reparación Directa
Link	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
Asunto	Auto nombra curado ad litem – Saneamiento del proceso

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora surtió el emplazamiento del demandado Ricardo Alberto Bolaños Quintero en debida forma¹, sin que este dentro del término concedido, compareciera a notificarse personalmente de la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la designación de los auxiliares de la justicia, el artículo 48 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, fija las siguientes reglas:

"DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**"*
(Negrillas y subrayas por el Despacho).

¹ Índice 00027 Samai

En ese orden, por ser procedente se ordenará designar como curador *ad litem* al abogado Cesar Fernando Larrarte Gómez², identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.487.962, y T.P. Nro. 91.491 del C.S. de la J.

Por otra parte, advierte este operador judicial que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La señora Liliana Yudith Arciniegas Rojas y otros, quienes actúan por medio de apoderado judicial, presentaron demanda³ en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Hallin Herrera Garcés, Empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A, Ricardo Alberto Bolaños Quintero, Jhon Xiver Tufiño Castillo y Mundial de Seguros S.A.

Mediante auto del 29 de octubre de 2019⁴, se rechazó la demanda frente a Mundial de Seguros S.A ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, se admitió la demanda respecto a los demandados Distrito Especial de Santiago de Cali, Empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A, Ricardo Alberto Bolaños Quintero y Jhon Xiver Tufiño Castillo, no obstante, por error involuntario se omitió tener como demandado al señor **Hallin Herrera Garcés**.

Ahora bien, de la facultad de saneamiento del Juez, debe indicarse que este tiene por mandato legal, el deber de sanear el proceso, en este sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P⁵; así mismo el numeral 5 del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 2021⁶, precisó que:

“(…)

La potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.

(…)”

De conformidad con lo anterior, se indica que realizado el estudio del trámite procesal se observa que al momento de admitirse la demanda, se omitió tener como demandado al señor **Hallin Herrera Garcés**, así las cosas como medida de saneamiento se dispondrá integrar el contradictorio por pasiva, ordenándose para para tal efecto la notificación de la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción en igualdad de condiciones de los demás demandados.

² cflararteg@hotmail.com

³ FI 02 al 16 Documento 01 Expediente digital

⁴ FI 228 íbidem

⁵ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM al Doctor Cesar Fernando Larrarte Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.487.962, T.P. Nro. 91.491 del C.S. de la J, con la advertencia que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo respecto al demandado Ricardo Alberto Bolaños Quintero, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al curador designado.

TERCERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, tener como parte demandada al señor **HALLIN HERRERA GARCÉS**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **HALLIN HERRERA GARCÉS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no lograrse la notificación personal se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A que remite expresamente al artículo 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través de ventanilla virtual – Secretaria Online de la plataforma Samai⁷.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

ERM

⁷ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>